

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada NELLY STELLA SANTILLANA MENDEZ fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 96 del 26 de enero del 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera. Cali, **29 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 38 Art 440 Rad. 76001400302420150009900
Cali, 29 de febrero de 2024

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de NELLY STELLA SANTILLANA MENDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **31.393.764,15** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 3 de la presente demanda, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 355 de marzo 25 del 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada NELLY STELLA SANTILLANA MENDEZ, notificada por conducta concluyente mediante auto No. 96 del 26 de enero del 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 96 del 26 de enero del 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.569.688.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c4dd3bf768e5b9e0c0853401a94895986fb0ba2e874c1dae669bcf938d739**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No.187 de diciembre 19 de 2024 en su numeral 2. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 155 Rad No. 76001 4003 024 2019-00381 00
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 187 de diciembre 18 de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 187 de diciembre 18 del 2023, el Despacho ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de acuerdo al artículo 317 del C. G. del P, condenó en costas a la parte demandante y dispuso el archivo del proceso.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición contra el literal tercero de la mencionada providencia del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demanda sin que hiciere pronunciamiento alguno

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en memorial que aportó con anterioridad, se queja de la condena en costas ordena en el literal tercero del referido auto, que condena en costas a la parte actora para lo cual expone que, que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que no habrá condena en costas, independientemente si se practican o no medidas cautelares, y menciona que las medida cautelares se levantarán sin ninguna mención a la variación de la regla de condenar en costas en esa eventualidad

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

De la revisión del expediente se observa que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que su petición de obviar la condena en costas en estos eventos es totalmente valedera en el entendido que así lo contempla la norma cuando se trata de terminaciones de procesos que hayan permanecidos inactivos por más de un año sin que se haya efectuado actuación alguna desde el día siguiente a la última notificación,

De esta manera tenemos que la última actuación que se surtió en este proceso tuvo ocurrencia por medio del auto No. 164 de julio 2 de 2021, a través el cual se aprobaron las costas del proceso y, desde ese momento hasta la emisión del auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito que ocurrió el 19 de diciembre del 2023, transcurrieron dos (2) años y cinco (5) meses, y el artículo 317 en el numeral 2º literal **b)** ordena :***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”;***

Adicionalmente en el literal tercero del auto atacado se estableció **“Tercero: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto”**, y no se observa solicitud alguna de parte del extremo demandado en ese sentido

En ese orden de ideas, de conformidad con lo breve expuesto, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, reponiendo para revocar el literal tercero del auto No. 187 de diciembre 18 de 2023 y notificado por Estados en diciembre 19 de 2023.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el literal tercero del auto No. 187 de fecha diciembre 18 de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por cuanto se anuló la condena costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al literal cuarto del auto impugnado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 35 de hoy MARZO 1 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 16a6918ed1bb7db594788d1ebd08908eda7ed904d8c79909554de5a6afc2fecc
Documento generado en 29/02/2024 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual solicita se requiera a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. Radicación

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 322 Rad No. 76001400302420200037300
Santiago de Cali, febrero (29) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se requiera a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que dé información de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Agregar la notificación de la señora CLAUDIA LORENA MONTOYA GALLEG0 para que obre y conste.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del demandado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b247db44c36bd6f9fc06cf5cf3a028b859a43488bc29563e17e38fd390d48d**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante reforma demanda y descorre traslado Sírvasse proveer. Cali, 29 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 332 Reforma Rad. 76001400302420210041000
Cali, 29 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a la reforma de la demanda en lo respecta al número correcto del título valor arrimado el cual corresponde al 913851439614 de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020, por la suma de \$ 8.606.704, de conformidad con el art. 93 del CGP.

En cuanto al escrito descorriendo traslado de las excepciones formuladas por el curador ad-lítem del demandado, se agregarán a los autos para ser considerado en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar la reforma de la demanda en lo relativo al número correcto del título valor arrimado con la acción incoada el cual corresponde al 913851439614 de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020, por la suma de \$ 8.606.704, de conformidad con el art. 93 del CGP.
- 2. Notifíquese por estado a la parte demandada, quien actúa a través de curador ad-lítem, de la presente providencia, corriendo traslado, conforme al art. 93 del CGP.
- 3. Agregar a los autos el escrito descorriendo traslado allegado por el demandante, para ser considerado en el momento procesal oportuno, de ser del caso,

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
46 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15cf25de6e77963e88fb4143b016694e3b1f0acbd84f249185080a47ecd415**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.324 Agregar Rad. 76001400302420210064900
Cali, 29 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de sura, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y pone en conocimiento respuesta de remanentes del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del demandado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d5a7a47df4c5a3873e906a81dfb28a7d7fb5ea983a5491f350dd056f62ae1**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual solicita se requiera a la NUEVA EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. Radicación
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 326 Rad No. 76001400302420210108400
Santiago de Cali, febrero (29) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se requiera a la NUEVA EPS, se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO; Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte demandante.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del demandado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9008ab5c2d1b3de695a4eb79fc7a4671fb6e08683997216d6008997a35f8aa9**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante pide se aplace la audiencia programada para el 13 de marzo del presente año, en razón a que tiene programada audiencia en la misma fecha en el Juzgado Décimo Laboral de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 338 Rad No. 76001 4003 024 2022 00436 00
Santiago de Cali, febrero 29 (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en que, para esa fecha y hora ya se había programado una audiencia en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el Juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, establece el artículo 372 “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto tenemos que, se aporta por parte de la solicitante una providencia emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de fecha septiembre 18 de 2023, en el proceso con radicación 2016-00136, (Ver Archivo 39) y otra del Juzgado Décimo Laboral de Familia de Cali, radicación 2022-00296 en dónde programan audiencia para el mismo día alas 8 y 30 de la mañana (Ver Archivo 39)

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: -ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de marzo de 2024 a las, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el **JUEVES 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 AM**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 de hoy **MARZO 1** de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60bd303389aef558b4ff7c507c0fd524c13874f7a403e0f381c4867563085cb**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **JAIME MONTOYA CORREA, EDUARDO URREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 04 de mayo del 2023, sin que estos últimos hayan comparecido al proceso. Cali, **29 de febrero de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 335 Curador Rad. 76001400302420220053400
Cali, 29 de febrero de 2024

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **JAIME MONTOYA CORREA, EDUARDO URREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: WILSON GOMEZ RENDON
Cedula Ciudadanía No. 16.211.062
TP No. 97.900 del CSJ
Celular. 3104368654
Correo electrónico: wilsongomezrendon@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **wilsongomezrendon@hotmail.com**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **caf119d4141278ae06fd36d92a58fa01fa05e332b9cdd9a6a5ad48c63e9b69a3**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 325 Agregar Rad. 76001400302420220091500
Cali, 29 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan notificación negativa, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y pone en conocimiento notificación negativa para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del demandado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a052dfd18afbcca8f254bb1b468269dc3e6c2d65ab871ce0b16e7fe5e0985c**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia inicial. Sírvasse proveer. Cali. 29 de fecha de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 333 Fecha audiencia Rad. 76001400302420230033600
Cali, 29 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 372 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el día miércoles 29 del mes mayo del 2024, a la hora de las 09:00 am, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

2. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la misma les será comunicado oportunamente y con la advertencia sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

3. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **11689d296a69ae2f649a446b511546fec2231db5f6d9e62a65052cbf7ac87723**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de enero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2024. Cali, **29 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 41 Art 440 Rad. 76001400302420230037000
Cali, 29 de febrero de 2024

DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, en calidad de apoderada de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 91.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. AC010, por concepto de intereses de plazo desde el 03 de mayo del 2022 hasta el 04 de mayo del 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 930 de julio 27 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO, notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de enero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de enero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.550.000.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983a30f3dbbe6b263c849ffaa8dc20017cff8adc3e933ff53d1d877e2e5fec98

Documento generado en 29/02/2024 07:25:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fecha fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Sírvese proveer. Cali, 29 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 329 Fecha audiencia Rad. 76001400302420230048000
Cali, 29 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP.

De otro lado téngase en cuenta que la contestación de la demanda arribada por el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., fue presentada de forma extemporánea el 26 de septiembre de 2023, dado que como se indicó en el auto 10 de noviembre de 2023, el término para pronunciarse empezó a correr el 6 de septiembre de 2023 y venció el 19 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta además que por tratarse de un proceso de única instancia el traslado corrió por 10 días, acorde con el art. 391 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Fijar el DÍA 23 DEL MES MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:
- ✓ Poder
 - 1- Documento contentivo de: Capítulo primero y Segundo de, Proyecto Flamingo – Etapa III Preventa, **Contrato de Mandato con Representación (fls 3 a 13)** y adhesión a encargo fiduciario
 - 2- Petición calendada a febrero 15 de 2023
 - 3- Respuesta a derechos de petición realizados
 - ✓ 4- Estado de cuenta de pagos realizadas a encargo fiduciario

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ Llevar a cabo interrogatorio de la parte demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., a través de su representante legal, la que tendrá lugar en la fecha indicada en el numeral primero

B. POR LA PARTE DEMANDADA JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A:

I. DOCUMENTALES

- ✓ Poder
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
 1. Contrato de Reserva de Bien Inmueble suscrito entre Jaramillo Mora Constructora S.A. y los señores Gloria Patricia Cifuentes Diaz y Victor Hugo Sanchez Reyes
 2. Petición del 15 de febrero presentada por los accionantes
 3. Carta del 24 de febrero del 2023 mediante la cual se proporciona oportuna respuesta a la petición presentada por los hoy demandantes
 4. Correo del 27 de julio del año en curso mediante el cual se constituyó en mora a los señores Gloria Patricia Cifuentes Diaz y Victor Hugo Sanchez Reyes
- ✓ Reyes

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ Llevar a cabo interrogatorio de la parte demandante, la que tendrá lugar la fecha indicada en el numeral primero

C. POR LA PARTE DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A:

Rechazar por extemporánea la contestación y excepciones de mérito, por los motivos antes expuestos.

3. PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para su realización se les comunicará oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

6. Tener en cuenta que el escrito de contestación y excepciones, en su momento oportuno fue puesto en conocimiento del demandante al correo electrónico iharroyaved@hotmail.com.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace749996a8ba5dddfa22ea81588dde99a9be310e2e30d3d01816797f4c45bbb**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado JADDER JENDRY GRANADA MARTÍNEZ fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 37 RADICACIÓN: 76001400302420230060300
Santiago de Cali, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, en calidad de apoderada de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JADDER JENDRY GRANADA MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 47.389.683. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 1010 de agosto 09 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.405. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 de marzo 01 de 2024 se
notifica a las part7s el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646003ea7f2c4848c4924afbbfef4aac30c6162d9be9ba87aa209bea1aa20945**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CONFECCIONES VAVAL S.A.S y JULIO ENRIQUE VARGAS RODAS fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de septiembre de 2023. Cali, **29 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 42 Art 440 Rad. 76001400302420230065300
Cali, 29 de febrero de 2024

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CONFECCIONES VAVAL S.A.S y JULIO ENRIQUE VARGAS RODAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 48.641.916.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 8250096920, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1126 de agosto 28 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CONFECCIONES VAVAL S.A.S y JULIO ENRIQUE VARGAS RODAS, notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.432.096.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6c21719936be3d628555746fb7e184105d8364b68e4f88988e228f510a1418f7**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada EDISON JULIO PEREZ CASTRO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 15 de enero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de enero de 2024. Cali, **29 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 40 Art 440 Rad. 76001400302420230072200
Cali, 29 de febrero de 2024

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDISON JULIO PEREZ CASTRO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 50.700.000.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 739873, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1368 de octubre 04 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDISON JULIO PEREZ CASTRO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 15 de enero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 15 de enero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 31 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.535.000.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b999252f3f783588e81ef0688f6db79e38da8150bdd953b995c983635ee697

Documento generado en 29/02/2024 07:25:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente para corrección de auto seguir adelante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 323 Corrección 76001400302420230076200
Cali, 29 de febrero de 2024

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto No 1594 de 15 de noviembre de 2023 que comisiona, por error involuntario se colocó el nombre inmueble sobre el inmueble identificado con la matrícula mercantil No. 795085-2 inscrito en la cámara de comercio de Cali -Valle, ubicado en el LOTE Y CASA 119, manzana 30, ubicada en la Carrera 9 No 10-10 PI 0 1 LC 119 CCO ARISTI de Cali – Valle. siendo la correcto el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SKL ACCESORIOS, distinguido con matrícula mercantil No.795085-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la carrera 9 No. 10 -10 de esta ciudad el cual es de propiedad de la demandada LUZ DARY CANIZALES ATHEORTUA, identificada con C.C. No. 29.181.841, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo pertinente efectuar la corrección.
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el auto que comisiona de fecha 15 de noviembre de 2023, el cual quedará así:
- 1.- Ordénese comisionar al JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada LUZ DARY CANIZALES ATHEORTUA sobre el inmueble identificado con la matrícula mercantil No. 795085-2 inscrito en la cámara de comercio de Cali Valle, ubicado en carrera 9 No. 10 -10 de esta ciudad. y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.-** Los demás puntos de las mencionadas providencias no sufrirán modificación.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0713e541b4f218916411f1989ae3175a31d2ecd99c68a3326dcddcca85f7e96d
Documento generado en 29/02/2024 07:25:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada **ELIZABETH VASQUEZ MONTES** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, **29 de febrero de 2024**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 39 Art 440 Rad. 76001400302420230076800
Cali, 29 de febrero de 2024

CAROLINA PAZMIÑO TOTRRES, en calidad de apoderada de **CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA P.H** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **ELIZABETH VASQUEZ MONTES**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.078.850.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de NOVIEMBRE de 2019 al mes de SEPTIEMBRE de 2023, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 1281 de septiembre 25 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **ELIZABETH VASQUEZ MONTES**, quien fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 25 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 25 de octubre de 2023y no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$53.942.00** como agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03b4364d18d86e0570d98bd5afac40cda61ff28c39f3db71b494891cf5247d**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, en el cual la parte demandada señores PATRICA CONCEPCION ROSAS ACOSTA y LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ indican que se da por notificado a través de su apoderado de la demanda y solicitando se le reconozca personería para actuar dentro de esta, así mismo. Cali, **29 de febrero de 2024**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 331 Agregar Rad. 76001400302420230077900
Cali, 29 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder aportado por los demandados PATRICA CONCEPCION ROSAS ACOSTA y LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ en este proceso Ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR, se atempera a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P, por lo tanto se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados en mención y se reconocerá personería a su apoderado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados PATRICA CONCEPCION ROSAS ACOSTA y LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ del auto No. 1484 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se libro mandamiento de pago, a partir del 02 de febrero de 2024, fecha en la cual se presento el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 301 de C.G.P córrasele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho a la defensa que le concede la ley.
- 2.- INFORMAR** al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído.
- 3.- RECONOCER** personería a la Doctora **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 y tarjeta profesional No. 153.365 del C. S de la J en calidad de apoderada judicial de los demandados PATRICA CONCEPCION ROSAS ACOSTA y LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ, conforme a los términos de los poderes conferidos y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 4.-. REMITASE** el link del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada paulasanchez6000@hotmail.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95dcfc0a20386547e0818da54d23ba795919b2cddb3e8abb4f22fe3ddf55b01**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisión. Sírvese proveer. Cali, 29 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 330 Mandamiento Rad. 76001400302420230083700
Cali, 29 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S., contra ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. ESREMCAL S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 8.744.332, como capital representado en la factura FEC48493

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 8.693.043,60, como capital representado en la factura FEC48494

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 440.715,31, como capital representado en la factura FEC48495

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por la suma de \$ 8.967.176,25 como capital representado en la factura FEC48907

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

6. Por la suma de \$ 4.750.520,50 como capital representado en la factura FEC49800

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 5 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

7. Por la suma de \$ 6.521.157.40 como capital representado en la factura FEC49800

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

8. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

9. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

- 10.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea la demandada ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. ESREMCAL S.A.S., con NIT. No.815004411-9, en las siguientes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares aportadas por el demandante.
- 11.** Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. ESREMCAL S.A.S., con NIT. No.815004411-9, con matrícula mercantil No. 61572, ubicado en la carrera 2 No. 69-79 Barrio Zamora de Palmira. Líbrese el oficio del caso.
- 12.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 76.234.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 13.** Negar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles del demandado, toda vez que no se describen los mismos y no se especifica el lugar donde se encuentra, con advertencia que existe embargo en bloque del establecimiento de comercio, art. 83 del CGP.
- 14.** Requerir a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para la remisión de los oficios a través del Despacho.
- 15.** Reconocer personería a la abogada LUZ ÁNGELA MONSALVE PEDROZA, con C.C. 66.803.215 y T.P. 244.409 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff15f4839cc0617d065c26233d8d3f83372b65abee14980757e579277e7e3af**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALVARO RINCON ALVAREZ y DIEGO RINCON ALVAREZ fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024. Cali, **29 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 44 Art 440 Rad. 76001400302420230090300
Cali, 29 de febrero de 2024

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en calidad de apoderada judicial de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALVARO RINCON ALVAREZ y DIEGO RINCON ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$1.409.000.00** representado en cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2023 al mes de octubre de 2023, por la suma de **\$1.018.008.00** por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo canones de arrendamiento que se sigan causando, al igual que por las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1631 de noviembre 24 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALVARO RINCON ALVAREZ y DIEGO RINCON ALVAREZ, notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$121.350.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16277cbc681f0611efd979637cddec5cfe7aa2316707d0373a3c6b79585e75**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado William Caicedo Riascos fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 46 RADICACIÓN: 76001400302420230094300
Santiago de Cali, febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍELA GUTIÉRREZ PÉREZ, en calidad de apoderada de Bancoomeva S.A presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de William Caicedo Riascos, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 60.000.000. 00, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 1554 de noviembre 07 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.045. 000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 de marzo 01 de 2024 se
notifica a las part7s el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05725c5b8c0ba065698ff65c381fdd0b877c4997022240e8da420e4bc7b6940e**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 29 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 328 Negar recurso Rad. 76001400302420230101500
Cali, 29 de febrero de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso de Prescripción extintiva adelantado por GLORIA INES RESTREPO CASTAÑO y otra, contra el BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, la parte demandante interpone recurso de reposición frente auto de rechazo del 18 de enero de 2024, al sostener que el pagaré 15049-8 del 22 de abril de 1996 que está contenido en la Obligación Hipotecaria No. 0399170335506, nunca ha estado en manos del demandante, pues como es de ley, desde el momento de su emisión y correspondiente firma, dicho documento quedó en manos del acreedor hipotecario, ya que en el expediente reposa plena prueba con las sentencias de primera y segunda, donde dicho título fue objeto de recaudo dentro del trámite de proceso hipotecario que el BANCO CAJA SOCIAL, en calidad de absorbente del Banco Colmena, cesionario de Fogafín y del Banco Granahorrar adelantó en el juzgado 32 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 76001 4003 032 2007 01079 00 y que los documentos están glosados a la demanda como son las respectivas copias de las sentencias.

Refiere que en el certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-476706 de la Oficina de Registro de Cali, en la anotación No. 11 y 13 aparece la inscripción y cancelación del embargo del inmueble por orden del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali,

Termina diciendo que la prescripción extintiva recae sobre la obligación hipotecaria No. 0399170355506, en razón a que el Pagaré No. 15049-8 ya se encuentra prescrito.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente demanda se observa que mediante auto del 1 de diciembre de 2023, se inadmite y posteriormente viene su rechaza por auto del 18 de enero de 2024, por no haber sido subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

“Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que no fue subsanado en debida forma, toda vez que no aporta los documentos solicitados con en el auto de inadmisión ya sea en copia u original, que es permitido por la ley, de la obligación crediticia No. 15049-8 del 22 de abril de 1996 y obligación 0399170355506, los cuales se hace alusión en la demanda y de las cesiones que se hubieren realizado en su momento de quien fungía como titular de la garantía real objeto de prescripción, máxime si tiene conocimiento del proceso hipotecario que se adelantó en su contra del cual puede solicitar las copias de los documentos que se requieren, no siendo posible negarse el aportar dichas copias, dado que estamos ante un proceso diferente y el valor probatorio se recopila en la presente acción incoada para efectos de la decisión que se pueda tomar.

Asimismo, el demandante sostiene que la obligación 0399170355506 está respaldada en el pagaré No. 15049-8, situación que conlleva que la prescripción recae sobre en el pagaré 15049-8 que respalda la obligación 0399170355506 y no solamente sobre ésta última, por lo que debió aclarar tal pretensión

Por lo tanto, la carga de las pruebas incumbe a las partes probar los supuestos de los hechos, art. 167 del CGP., y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 Ibídem"

Al respecto el recurrente sostiene que con las copias de las sentencias de primera y segunda instancias del Juzgado 32 Civil Municipal y 5 Civil del Circuito se encuentran subsanadas las falencias que dieron origen a la inadmisión y que la prescripción recae sobre la obligación hipotecaria No. 0399170355506, en razón a que el Pagaré No. 15049-8 ya se encuentra prescrito.

De acuerdo a lo anterior tenemos que el poder fue conferido para demandar la prescripción extintiva de la **obligación hipotecaria 0399170355506 contenida en el pagaré 15049-8 del 22 de abril de 1996** y así mismo narrada en

del C.S.J.; Para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso Ordinario de **PRESCRIPCION EXTINTIVA de la obligación Hipotecaria No.0399170355506 del Banco Caja Social**, contenida en el pagaré No. 15049-8 de fecha 22 de abril de 1.996 en 78.075,9920 UVR, por un valor en pesos de \$11.000.000 pagaderos en 180 cuotas mensuales

Igualmente, en el hecho 4 de la demanda se afirma que las demandantes firmaron el **pagaré 15049-8**:

4. El día 22 de abril del año de 1.996, las señoras GLORIA INES RESTREPO CASTAÑO y NOHORA ELENA RESTREPO CASTAÑO, firmaron el pagaré No. 15049-8 en 1.264,9552 UPAC, por un valor en pesos de \$11.000.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales; **que al 02 de abril de 2.007 equivalían a la suma de \$13.123.848,15 en 78.075,9920 UVR.**

Y en el hecho 12 sostiene que el pagaré **15049-8 generó la obligación hipotecaria 0399170355506**:

12. Los documentos originales de la escritura de hipoteca No. 1602 de fecha 22 de abril de 1.996 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, así como el pagaré No. 15049-8 que generó la obligación hipotecaria No. 0399170355506 del Banco Caja Social (antes del Banco Granahorrar), reposan en manos de la entidad bancaria, cuyo canal digital es: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, tal como figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Las sentencias de primera y segunda instancia reposan en los despachos judiciales correspondientes.

Asimismo en las sentencias siempre se habla de la suscripción del **pagaré 15049-8**:

Ines y Nohora Elena Restrepo Castaño, prueba fehaciente de ello, es la suscripción del pagaré No.15049-8 por la cantidad de 1.264,9552 UPAC, correspondiente a la suma de \$11.000.000,00, con intereses a la tasa del 12% efectivo anual, pagaderos en un plazo de 180 cuotas mensuales.

Por lo que se demuestra que existe una ambigüedad en las afirmaciones que hace el apoderado del demandante, toda vez que desde el principio, desde el poder, demanda y sentencias, se hace alusión que la obligación está contenida el título valor pagaré 15049-8 firmado por los aquí demandantes, que respalda la garantía hipotecaria.

Situación que al no haber claridad conllevó además a la inadmisión de la demanda para que subsanara tal falencia;

4. No hay claridad en la pretensión primera sobre que recae la prescripción solicitada por cuanto en los hechos se narra las obligaciones 15049-8 del 22 de abril de 1996 y obligación 0399170355506, por cuanto lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del CGP

Ahora bien, si como lo afirma el actor que el pagaré 15049-8 ya está prescripto, no habría a reclamar la prescripción de la supuesta obligación 0399170355506, por cuanto la misma está respalda en el precipitado título valor.

De otro lado frente a la exigencia de los documentos solicitados en el auto inadmisorio, que terminó con el rechazo de la demanda por no haberos aportados con el escrito de subsanación, no es un capricho dado que está demostrado que no hay prueba del documento que respalda la obligación 0399170355506 objeto de prescripción y que los mismos pueden ser aportados en copia, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda en la presente demanda y de los cuales tiene conocimiento el togado que se encuentran en la acción incoada en el Juzgado 32 Civil Municipal, motivo para no negarse aportarlos, ya que estamos ante un proceso diferente y las simples copias de las sentencias no demuestran las afirmaciones del recurrente, quien tiene tuvo la oportunidad de allegarlas en en debida forma, es así que incumbe a las partes probar los supuestos de los hechos, art. 167 del CGP.

En cuanto al recurso de alzada no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Negar el recurso de reposición, por los motivos antes expuestos.
- 2. No acceder al recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03630bfe14c15591cb0fda4d95ffd93b8abfb414566fa53ad0c2a5375755b37**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de febrero de 2024. Cali, **29 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 43 Art 440 Rad. 76001400302420230109400
Cali, 29 de febrero de 2024

DORIS CASTRO VALLEJO, en calidad de apoderada de **BBVA COLOMBIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 3.411.107.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 01585007551328, por la suma de **\$ 78.056.878.00** por concepto de capital representado en el pagaré No.01589622191401, por concepto de intereses de plazo desde el 08 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre del 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 53 de enero 22 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de febrero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.073.399.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de96f630becba14323fdffe023a64c8a8b86d266f5c100f93f3e5dd9d10e6a**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LEIDY YURANNY PINO GOMEZ fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024. Cali, **29 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 45 Art 440 Rad. 76001400302420240003500
Cali, 29 de febrero de 2024

JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, en calidad de apoderada de **ITAU COLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEIDY YURANNY PINO GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 31.504.839.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000530844, por concepto de intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2021 al 25 de noviembre de 2021, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 122 de enero 30 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LEIDY YURANNY PINO GOMEZ, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de febrero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.575.242.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e5a6f4c5037bd29d4b6862b0665b38329ee521e8d558cad615afeba2fcbfe6**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual solicita se requiera a la NUEVA EPS Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024. Radicación **FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 327 Rad No. 76001400302420240005200
Santiago de Cali, febrero (29) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se requiera a la NUEVA EPS para que dé información de las demandadas las señoras **MARITZABEL CORTES VALDERRAMA** y **LIBIA MEDINA DE ACHIPIS** se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Agregar el escrito allegado por la parte actora para que obre y conste.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación del demandado conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 035 del 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56a26c661db9f236a39a4211602e6e5a7d71daac52d707ff586688483daaee**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 336 mandamiento Rad No. 76001400302420240007900
Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Catherine Orozco Sanabria**, pagar a favor de la **Sociedad Privada del Alquiler SAS p**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$419.319**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre 2023.
2. **\$705.700**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.
3. **\$705.700**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre 2023.
4. **\$705.700**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre 2023
5. **\$115.451**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**.
6. **\$194.300**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2023**
7. **\$194.300**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de **2023**
8. **\$194.300**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de **2023**.
9. Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo por cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se signa causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
10. **\$1.411.400**, por concepto de cláusula penal (Artículo 1601C.C.)

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga la demandada **Catherine Orozco Sanabria**, en la empresa a **IPCA Laboratories Limited Sucursal**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$7.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P. Nos. 162.809 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 35 de hoy MARZO 1 DE 2024 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6856172a660d15e86e23b0d3e7fa17e3d9a9e2951e423d64cee4eb62bcdbf14**
Documento generado en 29/02/2024 07:25:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 29 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 334 Mandamiento Rad. 76001400302420240021200
Cali, 29 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COBRAN S.A.S., contra KEVIN MAURICIO CAICEDO PRETEL y JEISON RAMON VIDAL MONTAÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 2.000.000, como capital representado en el pagare S/N suscrito el 10 de noviembre de 2023.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado KEVIN MAURICIO CAICEDO PRETEL, con C.C. 1.144.198.215, como empleado de CARVAJAL PULTA Y PAPEL S.A.
- 6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado JEISON RAMON VIDAL MONTAÑO, con C.C. 1.006.034.546, como empleado del GRUPO EMPRESARIAL LA SEBASTIANA S.A.
- 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8. Reconocer personería al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, con C.C. 16.586.443 y T.P. 75.256 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 35 del 1 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe03ef29a1a9b0e4b7f414011418e2d219631a0c9892dadba00a87e0473352**

Documento generado en 29/02/2024 07:25:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>